

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N°21.843-2025, caratulados "Ilustre Municipalidad de Caldera con Naviera Ultrana Limitada" se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante respecto de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental que rechazó la demanda de reparación por daño ambiental que interpuso en contra de COPEC S.A. y ULTRANAV Limitada, al determinar que no se acreditó la existencia de una afectación significativa en la bahía de Caldera derivada del derrame de hidrocarburos ocurrido el 25 de enero de 2023.

**Segundo:** Que el recurso de casación en el fondo denuncia como infringido el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y con ello lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política, artículos 1 y 2 letras c), e), m) y s), 51 y siguientes de la Ley N°19.300 y el principio de reparación de daño ambiental.



Expone que el referido yerro se produce desde que la sentencia, si bien, declaró la existencia de un daño, luego concluye que no es significativo, fundada esa aseveración en que los jueces de base prefirieron los informes acompañados por las demandadas por sobre el emitido por el Servicio Nacional de Pesca, descartando este último porque habría aplicado una regla improcedente, por tanto, sus resultados también lo serían. Sin embargo, indica que, como lo reconoció la sentencia, en nuestra legislación no existe norma que regule específicamente la medición del hidrocarburo en el medio marino, de manera que la usada por el órgano público debió ser considerada como un instrumento mínimo de medición a efectos de dar certeza a la situación del derrame denunciado.

**Tercero:** Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos se habría acogido su demanda.

**Cuarto:** Que, comenzando con el análisis del arbitrio, cabe consignar que su sola exposición deja al



descubierto las serias falencias que le aquejan, las que merman considerablemente la viabilidad de este.

En efecto, el recurso presenta una estructura similar a la de un recurso de apelación, toda vez que se limita a señalar la normativa que se considera infringida, empero luego, no se refiere concretamente a cómo se produce el error de derecho relacionándolo expresamente con cada una de las normas que invoca y en especial respecto de la sana crítica, olvidando el recurrente el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo con dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión.

**Quinto:** Que como lo ha declarado esta Corte, para interponer un recurso de la especie, el recurrente debe cumplir lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho



de que adolece la resolución recurrida y con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

**Sexto:** Que, atento a lo expresado, resulta innegable que el recurso que se analiza, en lo que dice relación con las normas denunciadas, carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, constriñendo su exposición a planteamientos generales, los que, por su amplitud y falta de precisión, adolecen de vaguedad y confusión, lo cual no se condice con la exigencia impuesta por el legislador. Esta falencia es especialmente grave en lo tocante a la infracción de la norma que sustenta el mismo referida a la sana crítica, toda vez que nada se indica por la recurrente respecto de la forma en que se habría producido la vulneración concreta de la normativa citada,



puesto que las argumentaciones relacionadas con su contravención son propias -como se dijo- de un recurso de apelación.

**Séptimo:** Que, en efecto, aparece que los yerros jurídicos denunciados van dirigidos a sustentar, en lo fundamental, que el daño ambiental ocasionado con el derrame de hidrocarburos en la bahía de Caldera fue significativo, partiendo de la idea central relacionada con la infracción a la sana crítica.

Esta última, como lo ha declarado esta Corte, se refiere a la valoración y ponderación de la prueba, es decir, corresponde a la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón.



**Octavo:** Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior, sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de la aludida norma conforme a los parámetros expuestos, sino que descansan más bien en una disconformidad con el proceso ponderativo de los distintos medios de prueba llevado a cabo por los sentenciadores, materia que incumbe exclusivamente a los jueces de la instancia.

**Noveno:** Que lo cierto es que de la lectura del arbitrio se colige que lo reprochado por la actora, en realidad, es la forma en que fue valorada la prueba por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde atribuir a la prueba pericial rendida en el proceso, para determinar que, a su entender, erróneamente, el daño no fue significativo. Sin embargo,



ese análisis y las razones de esa decisión constan en el fallo desde el razonamiento sexagésimo segundo a sexagésimo noveno, al indicar que “el estudio de Sernapesca presenta deficiencias metodológicas significativas y resultados que lo tornan carente de idoneidad para acreditar el daño ambiental alegado”, observando una “[...]clara falta de enfoque y de diseño del estudio, dado que se trata de un análisis puntual y limitado en su alcance espacio temporal”; actividad que se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, por lo que la denuncia sobre este particular no puede prosperar.

**Décimo:** Que, por consiguiente, el recurso de casación en el fondo aparece estructurado al margen y, ciertamente, en contra de los hechos establecidos en la causa, los que evidentemente se intentan alterar para los efectos de obtener una decisión diversa, esto es, el acogimiento de la demanda, al concluir según particular análisis de una prueba del juicio, que el daño ambiental constatado sería significativo, obviando que el establecimiento de los presupuestos fácticos es una



facultad privativa de la judicatura de la instancia, la que en general no admite revisión por este medio, a menos que se haya denunciado en forma eficiente la infracción - en este caso- de las reglas de la sana crítica, cuestión que como se explicitó precedentemente no aconteció en la especie.

**Undécimo:** Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

Rol N° 21.843-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales



A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LBMKBLGFXXV